

502 10 0

REF. PS-02-2024

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día uno de marzo del año dos mil veinticuatro.

El día veintitrés de febrero del presente año se recibió el Dictamen Técnico (fs. 125 al 135), mediante el cual el Equipo Técnico Multidisciplinario, se hace del conocimiento de este Tribunal el informe elaborado por inspección solicitada por el señor [REDACTED] al Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

En fecha veintiocho de febrero del presente año se recibió el informe elaborado por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados —en adelante ANDA— (fs. 137 al 139), por medio del cual se hace del conocimiento de este Tribunal las condiciones sobre las cuales se le ha autorizado el suministro del servicio de agua potable vinculado a la cuenta número [REDACTED] 63 y si el titular de la cuenta esta se encuentra autorizada en tercerizar el servicio de agua potable.

También, el día veintiocho de febrero del presente año se recibió escrito firmado (fs. 140 al 143) por el señor [REDACTED], por medio del cual adjunta prueba documental (fs. 144 al 204).

I. PERSONAS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En el transcurso del presente procedimiento ha intervenido el señor [REDACTED] en su calidad de Administrador Único Propietario de la sociedad DESARROLLOS BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DESARROLLOS BUENOS AIRES, S.A. de C.V.

II. RELACIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La presente investigación inició por Informe Técnico de Inspección Referencia 02-DBA-24, denominado "INFORME TÉCNICO DE INSPECCION REALIZADA EN SISTEMA DE AGUA ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD DESARROLLOS BUENOS AIRES S.A. DE C.V.", presentado por la Comisaría del Agua de la Autoridad Salvadoreña del Agua, el día once de enero del año dos mil veinticuatro, solicitando iniciar el procedimiento contra la referida Sociedad, en virtud del hecho constitutivo de infracción siguiente: "... residentes de [REDACTED] manifiestan una suspensión del servicio de agua potable como medida de presión para cancelar una mora con ANDA, de cuarenta y cinco mil once dólares con sesenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América, con número de cuenta ocho uno cinco siete ocho seis tres, la suspensión del servicio la está realizando el licenciado [REDACTED] en su calidad de representante legal de la sociedad

(i) DE LAS PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISARIA DEL AGUA:

INFORME TECNICO DE INSPECCIÓN realizada a la sociedad DESARROLLOS BUENOS AIRES, S.A. de C.V., remitido por la Comisaría del Agua, en fecha diez de enero del año dos mil veinticuatro, con sus respectivos anexos:

1. Acta de inspección ocular (fs. 6 al 7), realizada en el departamento [redacted] en [redacted], el día cinco de enero del año dos mil veinticuatro; con la que se pretende probar la posible comisión de la infracción contemplada en el artículo 135 letra h) LGRH al realizar actividades sin la autorización de uso y extracción de aguas subterráneas.
2. Álbum Fotográfico (fs. 8 al 13 y 21) de inspección realizada en la residencial [redacted], en el que consta caja contenedora de medidor y válvula control cerrada con llave; tanque de captación de agua potable ubicado dentro de la referida residencial; medidor instalado contiguo al tanque de captación con una lectura de 13,430 m³ —al 05/01/2024—; y tanque elevado de distribución de agua potable, con las que se comprueba el estado del sistema de distribución de agua potable.
3. Escrito (fs. 16) conteniendo la denuncia de algunos habitantes de la residencial [redacted], con la cual se comprueba la forma en que se puso de conocimiento a la administración pública del posible cometimiento de una infracción a la LGRH.
4. Fotocopiade nota con referencia 24.1.2.1.145.2023 (fs. 19, 24, 33 y 44), emitida por ANDA y dirigida a la sociedad DESARROLLOS BUENOS AIRES, S.A. de C.V., por medio de la cual se comprueba que en agosto del año dos mil veintitrés se realizó el cobro de un total en mora por la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL ONCE DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por pagos pendientes relacionados a la cuenta número 8157863.
5. Notas de cobro (fs. 23, 25 al 26, 32, 34 al 35, 45 al 48) firmadas por el señor [redacted] representante legal de DESARROLLOS BUENOS AIRÈS, S.A. de C.V., y dirigidas a habitantes de la residencial con las cuales se comprueba que se trasladó el cobro de la mora pendiente de pago con ANDA a los habitantes de la residencial y que se procedió a realizar el cobro de materiales, mano de obra, bomba y planilla (costos de operación del sistema de agua) más un recargo del 5% por gestión administrativa *del trámite con ANDA* y \$83.33 por propietario para cubrir el salario mensual y prestaciones sociales de los dos empleados encargados de dar mantenimiento al sistema de aguas y alcantarillado.

6. Impresión de estado de cuenta por propietarios (fs. 27, 36, 49 y 56) y Facturas emitidas por DESARROLLOS BUENOS AIRES, S.A. de C.V. (fs. 53 al 55); por medio de los cuales se evidencia que efectivamente a los usuarios del sistema de agua se les traslado el cobro en concepto de trámite y mantenimiento.

(ii) DE LAS PRUEBAS OFERTADAS POR LA SOCIEDAD DESARROLLOS BUENOS AIRES, S.A. de C.V.:

En el escrito suscrito por el señor [REDACTED] ofertó como prueba documental fotocopias de facturas (fs. 116 al 119) emitidas por prestación de servicios de agua potable, vinculados a la cuenta número 08157863, todas emitidas por ANDA.

Con la anterior documentación se tiene por comprobado que:

1. Entre enero hasta abril del año dos mil veintitrés (fs. 116) ANDA realizó a DESARROLLOS BUENOS AIRES, S.A. de C.V., un cobro aplicando la tarifa residencial por consumo promedio de 140m^3 , incluyendo el cobro por servicio de alcantarillado, equivalente a CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$486.00), facturando en cada uno de los meses; lo anterior según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4.1 del Acuerdo Ejecutivo número 1279 en el Ramo de Economía, del 10/09/2015, publicado en el Diario Oficial número 165, Tomo 408, del 10/09/2015 —en adelante Acuerdo Ejecutivo número 1279—.
2. En el mes de mayo de dos mil veintitrés (fs. 116) y en el mes de octubre de dos mil veintitrés (fs. 169 y 202) ANDA realizó un cobro con base en estimación de consumo de 2540m^3 y 900m^3 , respectivamente; equivalente a NUEVE MIL NOVECIENTES VEINTISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, correspondientemente según lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo número 1279.
3. En los meses de junio, julio y septiembre de dos mil veintitrés; y enero de dos mil veinticuatro (fs. 117 al 119 y 172) ANDA el cobro por consumo — 3610m^3 , 2570m^3 , 840m^3 y 2570m^3 , respectivamente— fueron realizados conforme a lectura real obtenida del medidor —\$14,099.00; \$10,043.00; \$3,296.00 y \$2,711.00, correspondientemente—, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5 del Acuerdo Ejecutivo número 1279; el cual establece que *Toda conexión de acueducto deberá contar con un medidor para el control del consumo, sobre cuya lectura se hará la respectiva facturación del servicio.*

4. Consulta de pagos (fs. 165 al 168) y recibos de ingreso (fs. 170, 171, 173 al 201, 203 y 204) de la cuenta número 63 del periodo comprendido entre el primero de enero del año dos mil hasta el quince de febrero de dos mil veinticuatro, por medio de los cuales se comprueban los pagos realizados por prestación de servicio de agua potable.

(iii) DEL INFORME RENDIDO POR ANDA:

Con los informes rendidos por ANDA (fs. 65 al 66 y 137 al 138) se tiene por comprobado que:

1. Entre ANDA y DESARROLLOS BUENOS AIRES, S.A. de C.V., existe una relación contractual por la prestación de servicio de agua potable, la cual se encuentra vinculada a la cuenta número 63 con tarifa residencial.
2. Hasta el mes de abril de dos mil veintitrés los consumos de la referida cuenta fueron facturados la con base a un promedio de consumo equivalente a 140m³ mensuales.
3. A partir de la instalación de un macromedidor se realizó la facturación del servicio con base en lecturas reales.
4. DESARROLLOS BUENOS AIRES, S.A. de C.V., no cuenta con autorización por parte de ANDA para tercerizar o comercializar el servicio de agua potable derivado de la cuenta número 63.
5. Según la Normativa para solicitud de Servicios de Acueductos y Alcantarillados para Comunidades y Proyectos (Norma Técnica ANDA), los costos generados por distribución de agua, construcción e instalación interna de los elementos hidráulicos necesarios (cisterna, equipo de bombeo, etc.). Los gastos generados por la operación, mantenimiento, energía eléctrica, fallas electromecánicas del mismo, pueden ser trasladados al usuario final. Sin embargo, estos deberán ser consensuados.

VI. RECHAZO DE PRUEBA.

(i) DICTAMEN TÉCNICO DEL EQUIPO TECNICO MULTIDISCIPLINARIO:

Según las conclusiones contenidas en el referido informe (fs. 125 al 135), no fue posible concluir con la diligencia, debido a que la inspección no pudo realizarse como se tenía proyectada.

Por lo anterior, es válido señalar que la Sala de lo Contencioso Administrativo a establecido que: *"la utilidad de la prueba significa que el móvil de verterla en un proceso es el de llevar probanzas que presten algún servicio a la convicción del juez. Por ende, si una prueba no lleva a ese propósito debe rechazarla el /juzgador"* (sentencia con referencia 304-2013 del once de julio de dos mil dieciocho).

Además, el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles —en adelante CPCM—, establece que *“no deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulta superflua para comprobar los hechos controvertidos”*.

En ese sentido, este Tribunal considera que el referido dictamen brindaría hechos que no pueden ser constatables materialmente. No obstante, lo anterior, existen otros medios de prueba, los cuales sí pueden ser apreciables, ya sean por sí mismos o en armonía con los demás elementos de prueba. En consecuencia, en el presente caso, el dictamen técnico no cumple con las normas generales sobre la prueba, específicamente a la determinada en el artículo 319 del CPCM, respecto a la idoneidad de esta; por ello, debe *declararse inadmisibile*, únicamente para comprobar el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 135 literal h) de la LGRH.

(ii) DECLARACIONES JURADAS OTORGADA POR LA LICENCIADA [REDACTED] (FS. 135); Y EL SEÑOR [REDACTED] (FS. 153).

De acuerdo con lo establecido por la Sala de lo Constitucional en sentencia de inconstitucionalidad con referencia 147-2015, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, respecto a los principios que rigen el derecho penal y su equivalencia en el derecho administrativo sancionador ha establecido que la: *“... potestad sancionadora es una de las facetas que el genérico poder punitivo del Estado muestra frente a las personas. La diferencia que posee con respecto a los ilícitos de naturaleza penal es solo cuantitativa – en razón de la intensidad de la sanción a imponer–. De ahí que la aplicación de los principios y reglas constitucionalizadas que presiden el Derecho Penal sean aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, con fundamento en la homogeneización o unidad punitiva, siempre que se atienda a la singularidad en cada uno de sus procedimientos, en respuesta a la naturaleza de los ilícitos y de sus sanciones, así como a la mayor intervención de las sanciones administrativas sobre las penales en el ordenamiento jurídico. Por ello, la aplicación de los principios y garantías que rigen en el ámbito de la legislación penal es igualmente exigible y aplicable en el Derecho Administrativo Sancionador...”*

Por lo anterior, es válido concluir que las declaraciones juradas no pueden ser objeto de valoración, debido a que respecto a la incorporación de datos atinentes a una investigación penal mediante declaración jurada ante notario, el código procesal penal no permite dar por ciertos los hechos que tienen que ver con la investigación penal cuando éstos son narrados ante un notario, pues éste solamente puede dar fe de que las personas declarantes se presentaron ante él y le manifestaron lo que en dichos documentos se consigna, más no de la verosimilitud de dichas declaraciones.

En el proceso penal, la información a considerar por un juez debe ingresar por los medios probatorios previstos por la ley. Para el presente caso, durante la tramitación del procedimiento sancionador debió tomarse entrevista a esas personas, y para el juicio ofertar sus declaraciones, lo cual no se ha dado; la relevancia de eso es que con las declaraciones aludidas no es posible establecer ningún tipo de proposición fáctica, razón por la que debe *declararse inadmisibles*.

Además, demás, conforme a lo establecido a través de la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo ... *La prueba testimonial no constituye el medio idóneo para refutar los hechos consignados en las actas de inspección, ni para tener por establecido el argumento de la actora* (sentencia del día dos de septiembre del año dos mil veintidós, con referencia 35-2018).

Por lo anterior, las declaraciones juradas en comento no tienen aptitud probatoria para generar convicción en el presente procedimiento.

También, es válido señalar que las referidas actas pretendían controvertir el contenido del acta de inspección y su respectivo dictamen técnico. Sin embargo, al no haberse admitido los mismos como prueba documental, resulta inoficioso admitir aquella otra prueba que pretendía controvertirla.

(iii) INFORME PERICIAL (fs. 145 al 151) RENDIDO POR EL SEÑOR [REDACTED]

Al respecto es necesario resaltar que el inciso primero del artículo 375 del CPCM establece que: *Si la apreciación de algún hecho controvertido en el proceso requiere conocimientos científicos, artísticos o de alguna técnica especializada, las partes podrán proponer la práctica de prueba pericial.*

Sin embargo, en el presente procedimiento no se ha proporcionado evidencia (título universitario, certificaciones o diplomas) que compruebe que el señor [REDACTED] tenga el conocimiento, habilidades, experiencia, formación o educación, que deben ayudar a entender las pruebas o determinar un hecho en un asunto. Por lo anterior, debe *declararse inadmisibles*

VII. HECHOS PROBADOS Y RELACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES ACREDITADOS.

(i) De acuerdo con el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, las pruebas aportadas y admitidas, se ha comprobado lo siguiente, que:

- 1) Entre ANDA y DESARROLLOS BUENOS AIRES, S.A. de C.V., existe una relación contractual por la prestación de servicio de agua potable, la cual se encuentra vinculada a la cuenta número 08157863 con tarifa residencial.
- 2) DESARROLLOS BUENOS AIRES, S.A. de C.V., realiza el cobro por metro cubico de agua de \$3.90 o \$3.94 a los habitantes de la residencial. Que se trasladó el cobro de la mora pendiente de

pago con ANDA a los habitantes de la residencial y que se procedió a realizar el cobro de materiales, mano de obra, bomba y planilla (costos de operación del sistema de agua) más un recargo del 5% por gestión administrativa *del trámite con ANDA* y \$83.33 por propietario para cubrir el salario mensual y prestaciones sociales de los dos empleados encargados de dar mantenimiento al sistema de aguas y alcantarillado. Sin embargo, este traslado de costos no ha sido consensuados con los habitantes de la residencial.

- 3) DESARROLLOS BUENOS AIRES, S.A. de C.V., no cuenta con autorización por parte de ANDA para tercerizar o comercializar el servicio de agua potable derivado de la cuenta número 63.

(ii) VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS:

En el presente caso, al obrar prueba documental, se valorará de acuerdo con el CPCM, lo anterior porque los incisos 1 y 3 del artículo 106 de la LPA remiten a dicho Código, que regula en el artículo 341 el valor probatorio de los instrumentos públicos. Según esta última disposición *"Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide"*.

El inciso 6 del artículo 106 de la LPA establece que *"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario"*.

Finalmente, el artículo 163 de la LGRH, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Los informes técnicos emitidos por la ASA o el equipo multidisciplinario del Tribunal Sancionador, tendrán valor probatorio respecto a los hechos investigados, salvo prueba en contrario, la que será ponderada y evaluada por el Tribunal, según las reglas establecidas.* En consecuencia, la prueba se valorará según corresponda. Sin embargo, debe destacarse que la misma se hará según los *principios de pertinencia y utilidad*, en ese sentido, los documentos no aptos para formar la convicción de los hechos investigados no serán valorados, según lo disponen los artículos 106 inciso 2 y 153 de la LPA relacionado a los artículos 318 y 139 del CPCM.

La valoración de la prueba "es un proceso de justificación" (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC de fecha 18 de diciembre de 2009, Sala de lo Constitucional) que pretende determinar una verdad formal u operativa, y permite justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

Toda la prueba anterior, valorada en conjunto y de acuerdo con la sana crítica —artículos 106 inciso 3 de la LPA y 416 del CPCM—, tiene como consecuencia, para efectos de esta investigación administrativa, que:

El hecho atribuido a Sociedad DESARROLLOS BUENOS AIRES, S.A. de C.V., constitutivos de infracción administrativa, consisten en realizar actividades sin la autorización de uso y extracción de aguas superficiales o subterráneas, al respecto es necesario aclarar que: **(i)** Según el artículo 2 de la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, ANDA, tiene como objeto proveer a los habitantes de la República de "Acueductos" y "Alcantarillados", mediante la planificación, financiación, ejecución, operación, mantenimiento, administración, y explotación de las obras necesarias o convenientes. Para los fines de esta Ley, se entiende por Acueducto el conjunto o sistema de fuentes de abastecimiento, obras, instalaciones y servicios, que tienen por objeto el proveimiento de agua potable; tal conjunto o sistema comprende, entre otros: las fuentes de abastecimiento provengan éstas de aguas superficiales o subterráneas; los tanques de almacenamiento y de distribución; **(ii)** ANDA brinda el servicio de agua potable, a través de un tanque de almacenamiento, a la sociedad DESARROLLOS BUENOS AIRES, S.A. de C.V., servicio que se encuentra vinculado a la cuenta número 63 con tarifa residencial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

VIII. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Con base a los elementos probatorios antes señalados y en virtud que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la supuesta comisión de la infracción regulada en el artículo 135 letra h) LGRH al realizar actividades sin la autorización de uso y extracción de aguas superficiales o subterráneas.

Que el procedimiento se inició considerando el fundamento de las disposiciones antes citadas y de los artículos 140, 158 y siguientes de la LGRH, los cuales reconocen la facultad de este Tribunal, con potestad sancionadora, quien podrá aplicar las sanciones de multa por infracciones a la ley; de conformidad con el título V de la LPA, que en el capítulo primero regula los *aspectos generales para el ejercicio de la potestad sancionadora* —artículos 139 al 149— en el capítulo segundo norma las *reglas aplicables a los procedimientos sancionatorios* —artículos 150 al 158—.

Por lo que, garantizados los derechos de audiencia y defensa se ha pretendido encontrar la verdad formal y material de los hechos —artículo 3 núm. 8 de la LPA—. Una vez concluida tal investigación, es procedente emitir resolución final, según los artículos 164 LGRH y 154 en relación con el artículo 112 de la LPA.

IX. EXPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ALEGACIONES DE LA PRESUNTA INFRACTORA.

La presunta infractora durante la tramitación del presente procedimiento negó los hechos que le son imputados, al señalar, en síntesis, una falta de adecuación de los hechos y la infracción atribuida.

En ese sentido es válido aclarar que el principio de tipicidad exige a la Administración Pública la realización de un ejercicio adecuado sobre la conducta atribuida al presunto infractor vinculando los elementos fácticos a los supuestos delimitados en la ley constitutivos de infracción. No se puede soslayar que en esta actividad existe una limitante importante a la potestad sancionadora estipulada en la ley, ya que no está permitida la posibilidad de aplicar de manera analógica aquellos comportamientos que el legislador no decidió categorizarlos expresamente como transgresión.

Ahora bien, en el artículo 135 letra h) de la LGRH se delimitan los verbos rectores que describen aquellas conductas transgresoras a la LGRH, es extracción de aguas superficiales o subterráneas.

En el presente caso, se debe remarcar que, el agua potable suministrada a los habitantes de la residencial *Los Hornos* proviene de un tanque de almacenamiento propiedad de ANDA.

En ese sentido es necesario advertir que la tercerización o comercialización del servicio de agua potable derivado de una cuenta de ANDA no se encuentra expresamente prohibida por la LGRH, no siendo, por ende, constitutiva de infracción administrativa.

En sintonía con lo anterior, el artículo 277 del CPCM, señala que, presentada la demanda, si el juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda por ser improponible.

En ese sentido este Tribunal estima procedente sobreseer a la sociedad DESARROLLOS BUENOS AIRES, S.A. de C.V., de la infracción atribuida.

X. REMISIÓN DE PETICIONES.

No obstante haberse identificado la falta de competencia de este Tribunal, es válido señalar que se ha advertido que los hechos denunciados por los habitantes de la Residencial *Los Hornos* pueden ser constitutivos de otras infracciones administrativas, cuya competencia no corresponde a esta Autoridad.

En ese sentido, el artículo 10 de la LPA prescribe que *Cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o*

autoridad del mismo órgano o institución, remitirá la petición a esta última a más tardar dentro de los cinco días siguientes de recibida y comunicará en el mismo plazo la remisión al interesado.

Por lo que en este estado del procedimiento este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

1. La Sala de lo Constitucional, en sentencia definitiva del quince de diciembre del año dos mil catorce, emitida en el proceso de amparo con referencia 513-2012, reconoció también el derecho de toda persona a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. De este modo, ha quedado establecido que el derecho al agua constituye un objetivo en sí mismo, fundamental para el logro de otros derechos humanos como la salud, la alimentación y una vida digna; por ello, el suministro del recurso hídrico está catalogado como un servicio público.

La jurisprudencia constitucional también ha señalado que los denominados servicios públicos son las actividades esenciales para la comunidad organizada, cuya titularidad se ha reservado para sí el Estado y tienen como objetivo fundamental satisfacer necesidades o intereses generales del conglomerado social o de una parte de él. Su gestión es realizada por una institución pública de manera directa o por persona natural o jurídica delegada según el régimen jurídico que se adopte con relación a dicho servicio, de manera que se garantice su continuidad, regularidad y generalidad. De acuerdo con la Sentencia del veintiséis de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, emitida en el proceso de Inconstitucionalidad 4-97, la Sala de lo Constitucional, señaló que el servicio público gira en torno a tres elementos básicos: (i) la necesidad o interés que debe satisfacerse, que no es la necesidad o interés de quien presta el servicio, sino la suma de las necesidades o intereses individuales de los usuarios —la población entera o la parte de ella para cuya satisfacción se crea el servicio—; (ii) la titularidad del sujeto que presta el servicio, que adopta las modalidades de directa, indirecta o mixta, dependiendo de la participación más o menos directa de la Administración; y (iii) el régimen jurídico al que se encuentra sujeto, que es el del Derecho Público, lo cual implica que el Estado se encuentra obligado a intervenir en su regulación para evitar los abusos de cualquier orden en que incurran quienes prestan o realizan el servicio.

También, la referida Sala ha establecido, mediante la resolución interlocutoria del día treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, emitida en el proceso de Amparo con referencia 298-2016, que la accesibilidad al derecho al agua, hace alusión a la necesidad de brindar a las personas la posibilidad de obtener la prestación de los servicios de acueductos y alcantarillados sin discriminación de ninguna índole, por lo que sus limitaciones económicas no deben representar un óbice para acceder al goce del vital líquido considerado como esencial para su sobrevivencia. Desde esa perspectiva un costo excesivo del servicio de agua potable versus la capacidad económica de los

habitantes puede generar una afectación al derecho al agua, por impedirse y obstaculizarse a las personas a acceder de manera asequible al vital líquido.

2. Por otra parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia pronunciada el día el día veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en el proceso con referencia 313-2014, aclaro que *“Las contrataciones para suministro de agua no se encuentran reguladas con requisitos o solemnidades específicas como otro tipo de contratos dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño; por tanto, en la mayoría de los casos, se trata de contratos consensuales. Sin embargo, el hecho de que no exista un documento escrito que contenga las cláusulas contractuales, no incide sobre la existencia de la relación contractual como tal y de sus consecuentes obligaciones... En ese sentido, la mayoría de relaciones contractuales en El Salvador respecto al suministro de agua, se comprueban a través de las facturas que los proveedores emiten, en las cuales, mediante un medidor de agua que registra el consumo del recurso hídrico...”*

También, según sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo el día diecinueve de junio del año dos mil veintitrés, con referencia 106-2014, existe la obligatoriedad de que todo proveedor de agua (distinto a la ANDA), a sujetarse a lo regulado en el pliego tarifario que regula las tarifas por los servicios de acueductos, alcantarillados y otros, que presta la ANDA. También se señaló que los aumentos en las tarifas que se cobran por el servicio de agua deben estar sujetos a los pliegos tarifarios previamente aprobados; asimismo, no pueden ser incrementadas de forma arbitraria y sin previa autorización por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, ello en atención al carácter público de dicho servicio.

En ese sentido, no debe de perderse de vista que en las relaciones de consumo existen denominadas asimetrías entre el proveedor de bienes y servicios; y el consumidor. Una de estas es la denominada asimetría informativa o de la información, la cual refiere al hecho de que proveedores y consumidores no cuentan con la misma información en el mercado respecto de los bienes o servicio objeto de la relación de consumo, ni los costos de los proveedores para la generación o producción del bien respectivo. La asimetría informativa concluye una suerte de privilegio para el proveedor quien conoce, por el mismo hecho de formar parte de la dinámica materia del mercado, toda la información relevante en cuanto al bien que presta. Por el contrario, el consumidor esta privado del conocimiento de aspectos fundamentales en relación con los costos de determinado bien o servicio. La actividad desarrollada por los proveedores de servicios de agua potable puede sufrir modificaciones económicas con el tiempo que propicien el aumento de costos y que se traduzca en una variación en el mismo sentido de la tarifa por el servicio prestado; dicho acrecentamiento no

XI. OBLIGACIÓN DE COLABORAR Y DEBER DE COMUNICAR EL POSIBLE COMETIMIENTO DE DELITOS.

A. En este punto es válido resaltar que el artículo 14 de la LPA regula la obligación para que la Administración Pública, en el ejercicio de sus funciones *...tenga conocimiento de la posible comisión de delitos de acción pública..., lo deberá comunicar al Fiscal General de la República, remitiendo, en su caso, la documentación pertinente.*

Al respecto este Tribunal advierte que al presente procedimiento sancionatorio fue presentada como prueba documental dos declaraciones juradas, la primera (fs. 152) otorgada por la licenciada [redacted] (fs. 135); y la segunda otorgada por el señor [redacted] (fs. 153), documentos mediante los cuales se ha pretendido insertar o hacer insertar declaración falsa concerniente a la diligencia de inspección programada para el día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, diligencia que fue declarada como inconclusa. En ese sentido dichas declaraciones pretenden afectar la veracidad del acta de inspección, en cuanto a las realidades históricas que se asientan, las cuales no se corresponden bien con la verdad de lo declarado por los fedatarios, o con los hechos reales, los cuales se falsean para que aparezcan como veraces ante el actuante de la fe pública; derivándose de ello su falsedad como instrumento.

Por lo anterior, este Tribunal considera necesario certificar el presente procedimiento a la Fiscalía General de la Republica por el posible cometimiento de los delitos de falsedad ideológica y falsedad documental agravada por la licenciada [redacted] y el señor [redacted].

B. En concordancia con lo anterior, el numeral tercero del artículo 51 de la Ley Orgánica Judicial — en adelante LOJ—, prescribe que una de las atribuciones de la Corte Plena, el *"Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión y para el ejercicio de la función pública del notariado, previo examen de suficiencia para esta última, ante una comisión de su seno; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, o falsedad, y suspenderlos cuando por incumplimientos de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, no dieren suficientes garantías en el ejercicio de sus funciones; por mala conducta profesional, o privada notoriamente inmoral y por tener auto de detención en causa por delito doloso que no admita excarcelación o por delitos excarcelables mientras aquella no se haya concedido. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en forma sumaria, dicha suspensión será de uno a cinco años"*.

Este Tribunal considera pertinente certificar el presente expediente a la Unidad de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia a efecto de poner de conocimiento de la Corte Plena la

mala conducta profesional de la licenciada

XI. Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1,11,12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 135 literal h) de la Ley General de Recursos Hídricos, en relación con los artículos 3, 10, 14, 22 literales c) y f), 24, 42, 64, 111 y 115 de la LPA, habiendo sido iniciado el procedimiento de manera oficiosa, este Tribunal, **RESUELVE:**

- 1) **TENER por incorporados**, la documentación relacionada en el preámbulo de esta resolución.
- 2) **DECLÁRESE** inadmisibles la prueba documental que consiste en Dictamen Técnico del Equipo Técnico Multidisciplinario (fs. 125 al 135); Declaraciones Juradas otorgada por la Licenciada [redacted] (fs. 135); y el señor [redacted] (fs. 153); y el Informe Pericial (fs. 145 al 151) Rendido por el señor [redacted], por las razones expuestas en el romano VI de esta resolución.
- 3) **SOBRESÉASE** a la sociedad DESARROLLOS BUENOS AIRES, S.A. de C.V., respecto a la presunta comisión de la infracción contenida en el artículo 135 letra h) de la LGRH, por las razones establecidas en el romano IX de esta resolución.
- 4) **CERTIFIQUESE** el presente expediente a la Dirección del Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor, por las razones establecidas en el romano X.3 de esta resolución.
- 5) **CERTIFIQUESE** el presente expediente a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, por las razones establecidas en el romano X.4 de esta resolución.
- 6) **RECOMIÉNDESE** a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados que realice una evaluación que permita ejecutar un proyecto de agua para beneficiar a los pobladores de la Residencial Quintas de la Montaña. Que en caso de ser necesario constituir servidumbres de alcantarillado, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la LGRH, las mismas pueden ser establecidas de forma voluntaria o judicial.
- 7) **CERTIFIQUESE** el presente expediente a la Fiscalía General de la República por el posible cometimiento de los delitos de falsedad ideológica y falsedad documental agravada por la licenciada [redacted]; y el señor [redacted]